

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE AGRÍCOLA ARIZTÍA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL F-033-2017

Santiago, 04 OCT 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; En la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA");
2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

AEG

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-033-2017

6. Que, con fecha 12 de julio de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-033-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-033-2017, en contra de Agrícola Ariztía Limitada ("Ariztía o la empresa"), Rol Único Tributario N° 82.557.000-4, por incumplimientos a la RCA N° 548/2003, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Ampliación Plantel de Aves Huechún", ubicado en la Ruta G-78 camino a Puangue, en la comuna de Melipilla de la Región Metropolitana de Santiago;

7. Que, la Formulación de Cargos fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "Melipilla CDP 61", con fecha 18 de julio de 2017;

8. Que, con fecha 25 de julio de 2017, encontrándose dentro de plazo, Elisa Echeverría Gaete, apoderada de la empresa, tal como consta en la Escritura Pública que acompaña, presentó escrito por medio del cual "designa apoderados" en el procedimiento;

9. Que, asimismo, con fecha 25 de julio de 2017, Elisa Echeverría Gaete, presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y para formular descargos en el presente procedimiento;

10. Que, la solicitud anterior, fue concedida por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-033-2017, de 27 de julio de 2017, que además tuvo por acompañada la escritura pública que designa apoderados;

11. Que, posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta

AEG



de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

12. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital;

13. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2017, por medio del Memorandum DSC N° 518, la Fiscal Instructora del procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que resuelva su aprobación o rechazo;

14. Que, posteriormente, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-033-2017, de 31 de agosto de 2017, se efectuaron, previo a resolver, observaciones al Programa de Cumplimiento presentado, para que en el plazo de 6 días hábiles, se presente una versión Refundida que incorpore dichas observaciones;

15. Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo, para presentar la versión Refundida del Programa de Cumplimiento, que incorpore las observaciones efectuadas por la Superintendencia;

16. Que, la solicitud anterior fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-033-2017, de 12 de septiembre de 2017, que otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original;

17. Que, con fecha 14 de septiembre de 2017, se efectuó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, para conversar de las observaciones efectuadas por esta Superintendencia, al Programa de Cumplimiento presentado;

18. Que, finalmente, el 25 de septiembre de 2017, Agrícola Ariztía Limitada, presentó una versión Refundida de Programa de Cumplimiento, que incorpora las observaciones de la SMA;

19. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$244.000.000.- (doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

20. Que, por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

21. Que, en consecuencia, se indica que Agrícola Ariztía Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo

AEG



sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

22. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012;

23. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica, por una parte, que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y en segundo lugar, indica que debe hacerse cargo también de sus efectos;

24. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad que dice relación más bien con un aspecto cuantitativo, en el presente caso se formularon 2 cargos, y para cada uno de ellos Agrícola Ariztía Limitada propuso acciones que les harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 10 acciones, con una duración de 12 meses;

25. En efecto, para el Hecho Infracional N° 1 "Realizar un manejo de material de cama proveniente de los pabellones, diferente a lo dispuesto por la RCA N° 548/2003 (...)", se proponen las siguientes acciones:

N°	Tipo de Acción	Descripción
1	Ejecutada	Implementación de un sistema de control de vectores sanitarios que incluye un plan de contingencia en caso de presencia no controlada de vectores.
2	Ejecutada	Dar cumplimiento a las medidas específicas establecidas en Resolución N° 24072 del 15 de Septiembre de 2003, emitida por el Servicio de Salud de la Región Metropolitana, adjunta en Anexo 2, que autoriza el sitio de acopio de guano en fundo Huechún.
3	Por ejecutar	Obtención de una resolución de calificación (RCA) ambiental favorable que regularice las actualizaciones productivas que ha sufrido el Proyecto en relación a su RCA N°548/2003, en especial en lo que dice relación con el manejo actual de cama y de mortalidades, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Mejoras Operacionales.
4	Por ejecutar	Manejo de cama de guano en sectores amparados por RCA N°548/2003, de acuerdo a lo establecido en sus considerandos 3.3.2.1., 3.2.2.2., 5.4.6., 5.4.6.1, 5.4.6.2., 5.6. y 5.6.6 en tanto no se cuente con nueva RCA, que apruebe modificación en el manejo de cama. Este manejo consiste en la aplicación inmediata del GAC una vez retirado desde pabellones a suelo propio como abono agrícola
5	Por ejecutar	Inducción a trabajadores sobre obligación de realizar manejo de cama de guano de acuerdo a lo establecido en RCA 548/2003 cuando por condiciones climáticas y de cultivo sea posible, indicando cuando se entiende que existen

AEG

		condiciones óptimas para ello o alternativamente indicar la necesidad de envío a sitio autorizado de acopio, para su estabilizado y posterior aplicación en predio propio, cuando no se den las condiciones para su aplicación directa, esto es que los predios no se encuentren aptos para la recepción de abono, ya sea por presencia de cultivos en tanto el GAC se utiliza como abono para mejorar condiciones de la tierra de manera previa al cultivo, porque el tipo de cultivo no puede ser abonado con GAC o por razones climáticas que dicen relación con una acumulación de 50 mm o más de precipitaciones en los suelos lo que se estima se da entre los meses de mayo a septiembre.
--	--	--

26. Por su parte, respecto al Hecho Infraccional N° 2, "Realizar un manejo y disposición final de aves muertas, distinto a lo comprometido en la RCA N° 548/2003 (...)", el Programa de Cumplimiento incorpora las siguientes acciones:

N°	Tipo de Acción	Descripción
7	Ejecutada	Inducción a trabajadores sobre obligación de mantener manejo de mortalidades de acuerdo a lo establecido en RCA 548/2003, en tanto no se cuente con nueva RCA.
8	Ejecutada	Implementación de un sistema de control de vectores sanitarios que incluye un plan de contingencia en caso de presencia no controlada de vectores.
9	En ejecución	Manejo de mortalidades en sectores amparados por RCA 548/203, de acuerdo a lo establecido en sus considerandos 5.4., 5.4.4. y 9, en tanto no se cuente con nueva RCA, que apruebe modificación en el manejo de cama.
10	Por ejecutar	Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, que regularice las actualizaciones productivas que ha sufrido el Proyecto en relación a su RCA N°548/2003, en especial en lo que dice relación con el manejo actual de cama y de mortalidades, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de Mejoras Operacionales.

27. Respecto a la segunda parte del criterio de integridad, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones;

28. Que, por su parte, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones;

29. Que, la primera parte del requisito de eficacia, esto es, el retorno al cumplimiento ambiental, será analizado para cada uno de los cargos,

30. Que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente;

AEG

31. Pues bien, en cuanto a los efectos producidos a causa de las infracciones, o la inexistencia de éstos, resulta esencial que el presunto infractor aporte la información necesaria y suficiente sobre este punto en el marco de un Programa de Cumplimiento, de manera que con ello se pueda analizar su procedencia y la observancia de cada uno de los requisitos para su aprobación. Lo anterior fue transmitido a la empresa en reunión de asistencia al cumplimiento, y a consecuencia de ello, Ariztía acompañó la información requerida, por medio de la descripción de efectos que consta en el capítulo VI, punto ii del Programa de Cumplimiento presentado con fecha 25 de septiembre de 2017, y en los respectivos anexos acompañados al Programa, esto es; Anexo N° 1 "Contenido DIA Mejoras Operacionales"; Anexo N° 2 "Autorización Sitio de Acopio Huechún"; Anexo N° 3 "Protocolo de higienización bins de mortalidades", Anexo N° 4 "Informe dirección del viento y dispersión de olores"; Anexo N° 5 "SSOP-BR-04 Control de Plagas V12"; Anexo N° 6 "Fotografías Sitio de Acopio de GAC y Fichas de Ingreso-Egreso GAC"; y Anexo N° 7 "Ficha Técnica Fosas de Aves Muertas";

32. De forma general, los antecedentes que presentan información asociada a la constatación o descarte de efectos, señalan respecto al hecho infraccional N° 1, "*Realizar un manejo de material de cama proveniente de los pabellones, diferente a lo dispuesto por la RCA N° 548/2003 (...)*", que se descartan efectos negativos en el medio ambiente por cuanto, en primer lugar, el proceso de estabilización que efectúan con el objeto de reutilizar el material de cama, elimina la gran mayoría de los patógenos que pudieran desarrollarse. En segundo término, la reutilización que están efectuando implicaría una menor generación de guano de ave de carne ("GAC"). Finalmente, señala, el acopio transitorio del material de cama se efectúa en sitios que cuentan con autorización administrativa sanitaria. Por su parte, respecto del hecho infraccional N° 2 consistente en "*Realizar un manejo y disposición final de aves muertas, distinto a lo comprometido en la RCA N° 548/2003 (...)*", se indica que el acopio que la empresa realiza de aves muertas en bins se realiza en contenedores herméticos evitándose un contacto con recursos naturales, y que finalmente las empresas destinatarias cuentan con autorización ambiental para la recepción y disposición final. Asimismo, no se generarían olores por acopiarse las mortandades con un máximo de 3 días, en los cuales no se desarrolla el proceso de descomposición de materia orgánica. Respecto de esto último, la empresa ahonda y presenta antecedentes de dirección de viento del sector, en relación con las poblaciones cercanas;

33. Que, lo señalado en estos antecedentes será tratado de forma particular para cada cargo, verificando el cumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia en relación a los efectos;

34. Que, finalmente, el criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Ariztía Limitada incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta;

35. En el caso concreto, el presente Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 10 acciones

AEG



propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total de 12 meses. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, presentándose un Programa de Cumplimiento autosuficiente en el formato en que está presentado, incorporándose en él la información relevante de cada anexo presentado que lo complementa;

36. Que, a continuación, se analizarán los mencionados criterios, en relación a los antecedentes que obran en el presente procedimiento y en base al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa con fecha 25 de septiembre de 2017. El análisis será de la siguiente manera: Para la primera parte del requisito de integridad, se reproduce el razonamiento indicado en el considerando 24 de la presente Resolución. Para los criterios de eficacia, y eficacia e integridad en relación a los efectos, el análisis se hará cargo por cargo. Finalmente, respecto al análisis del criterio de verificabilidad, se da por reproducido lo señalado en el considerando 35, para ambos cargos;

Cargo N° 1: Realizar un manejo de material de cama proveniente de los pabellones, diferente a lo dispuesto por la RCA N° 548/2003, lo que se verifica por las siguientes circunstancias: a) Reutilización sucesiva de parte del material de cama en los mismos pabellones; b) Realización de proceso de estabilización microbiológica en el cual solo se monitorea Salmonella sp; c) Acopio del material de cama en "sector acopio de guano" conforme se constató el 31 de agosto de 2015; d) Venta de parte del material de cama al final del ciclo productivo a terceros

37. Que, preliminarmente, con el objeto de un adecuado entendimiento de las circunstancias del presente caso, se debe señalar que este cargo tiene lugar por haber implementado la empresa un manejo de material de cama diverso a lo autorizado, consistente en la reutilización de éste, previa estabilización, en circunstancias que el proceso que conforme la RCA N° 548/2003 debió implementar, consiste en el retiro inmediato del GAC para proceder a su aplicación como abono agrícola predios propios;

38. Que, en cuanto a la primera parte del **criterio de eficacia**, se estima que la empresa al contemplar como una acción por ejecutar, la obtención de una RCA que regularice su actualización operativa (Acción N° 3), abordando particularmente el aspecto del manejo del material de cama, vuelve al cumplimiento de la normativa aplicable, específicamente del Reglamento del SEIA y la Ley N° 19.300;

39. Que, la acción precedente se complementa de manera directa con la acción N° 4, que abarca la hipótesis del tiempo intermedio en que obtendrán la autorización ambiental para operar de manera actualizada, comprometiéndose el Plantel Huechún a manejar el material de cama de los sectores a los que se refiere la RCA N° 548/2003, conforme lo establecido en dicha Resolución, esto es, mediante el retiro inmediato de las camas de los pabellones una vez terminados los ciclos productivos, para proceder a su aplicación en predios propios. Es decir, hasta no obtener la RCA que apruebe este nuevo tipo de manejo, Ariztia manejará el GAC conforme la RCA N° 548/2003, esto es, retirando y disponiendo como abono;


AEG

40. Se debe mencionar que esta acción contempla como impedimento la dificultad técnica y ambiental de que los predios de Ariztía no estén en condiciones de recepción de abono, por presencia previa de cultivos, por la incompatibilidad del abono con el tipo de cultivo, y por razones climáticas, refiriéndose esta última circunstancia a una acumulación de 50 mm o más de precipitaciones en los suelos, lo que se estima sucede en los meses de mayo a septiembre. Ante este evento, se procederá al envío del GAC al sitio de acopio transitorio autorizado, para luego, cuando se den las condiciones óptimas, sea aplicado como abono agrícola. Sobre este punto, se le precisa a la empresa que es de su responsabilidad llevar un adecuado registro que respalde, en caso de ser requerido, la generación de estas circunstancias. Así, por ejemplo, será responsabilidad de la empresa llevar un registro de las precipitaciones, en mm, a fin de que se gatille el impedimento y de que dicha información sea requerida;

41. Que, lo anterior se fortalece además por acciones anexas, tales como la implementación de un sistema de control de vectores sanitarios, con un plan de contingencia ante la presencia no controlada de éstos (Acción N° 1). Esta acción está informada como una acción ya ejecutada, que inició el año 2004, pero fue actualizado (el sistema y el plan) el 15 de septiembre de 2017. En consecuencia, esta acción controla la variable ambiental de vectores sanitarios en relación a la regulación que tiene vigente el plantel, esto es, la RCA N° 548/2003, por lo que aplicará durante todo el Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se contempla la acción N° 2, consistente en el acondicionamiento del sitio de acopio de guano autorizado, según las medidas específicas técnicas impuestas por el Servicio de Salud en la Resolución que autoriza el sitio de acopio, el que será utilizado en tanto no se pueda disponer inmediatamente el guano en suelo propio (impedimento de la acción N° 4). Finalmente, se contempla la acción de inducción a los trabajadores respecto del manejo de guano autorizado actualmente por la RCA vigente, esto es, la aplicación en predios cuando las condiciones ya señaladas lo posibiliten, especificándose que en la capacitación se indicará cuáles son estas condiciones técnicas ambientales que se deben observar;

42. Ahora, en cuanto a a los **critérios de integridad y eficacia, en relación a los efectos producidos por esta infracción**, los antecedentes acompañados señalan que el manejo que se encontraba realizando la empresa, consistente en la reutilización del GAC, y que por el presente Programa regularizará, es una mejora ambiental ya que implica un procedimiento más eficiente en términos productivos y más sustentable. En efecto, el Anexo N° 1, "Contenido DIA Mejoras Operacionales", señala que una vez finalizado un ciclo productivo con el consecuente despacho de los pollos a la Planta Faenadora, se llevará a cabo dentro del pabellón un proceso de estabilizado de la cama, que consiste en la incorporación de bacterias benéficas nitrificantes, *bacillus spp.*, extraídas del propio guano pero incubadas y potenciadas, que aceleran el proceso de biodegradación, que metabolizan la materia orgánica del GAC fresco. Este proceso, produce los siguientes efectos:

- 1) Aumenta la temperatura de la cama, lo que genera un control insecticida o larvicida, ya que hace inviable el crecimiento de estos organismos. Lo anterior lo fundamenta con apoyo bibliográfico científico;
- 2) Produce nitrificación, es decir, las bacterias transforman el nitrógeno orgánico en inorgánico, lo que sirve como nutriente para fertilizar cultivos;
- 3) Es un control de patógenos, debido a las altas temperatura que alcanza el GAC;

AEG

4) Reducción de humedad del GAC, ya que los *bacillus spp.*, consumen la humedad de las pilas, alcanzando un 30% menos de humedad, lo que impide que se genere un medio idóneo para multiplicación de patógenos e insectos. Lo anterior lo fundamenta con apoyo bibliográfico científico;

5) Control de olores, ya que la degradación de la materia orgánica transforma el gas amoníaco, que es precursor de malos olores, en nitrato y amonio, que es la forma inorgánica del gas;

43. Se debe destacar una etapa fundamental en este proceso, que se realiza una vez finalizada la aplicación de bacterias que se hace hasta 3 veces, consistente en la toma de muestra de cubre calzado de la cama de 2 galpones, de forma aleatoria por sector, y su posterior envío a análisis de laboratorio para *salmonella spp.* El referido Anexo señala *"El objetivo de este análisis es verificar la efectividad del proceso de estabilizado. Por otro lado el control de salmonella, permite determinar la muerte de otros patógenos, en tanto este representa los patógenos de mayor resistencia a las altas T°, muriendo después de una hora de exposición a 55°C, por lo que su análisis determina de manera indirecta la completa higienización de la cama en relación a otros potenciales patógenos"*;

44. Finalmente, al generarse una cama de mejor calidad en términos ambientales, lo que permite su reutilización, se requerirá menor cantidad de material. Asimismo, la empresa aclara que esta nueva DIA contemplará la posibilidad de venta de una parte del material de cama tratado a terceros, para que sea utilizado como abono agrícola, bajo el siguiente criterio *"La fracción del GAC que se venderá a terceros estará condicionada directamente con la demanda de GAC que se tenga en el propio predio, lo que dependerá por una parte de las condiciones climáticas que permitan la utilización como abono, como también del estado del cultivo en el predio. Es decir, la primera opción será siempre uso en propio predio como abono, cuando esto no sea posible se procederá a la venta a terceros, lo que idealmente se hará desde sectores y en caso que no fuere posible por tiempos previo acopio en sitio de acopio autorizado"*;

45. Que, de esta manera, respecto al cargo N° 1, las acciones son eficaces, por cuanto al ejecutarse íntegramente éstas, se retornará al cumplimiento ambiental del proyecto toda vez que se regularizará la situación operativa que la empresa se encontraba desarrollando, la que en virtud de los antecedentes acompañados constituye una mejora ambiental, manteniendo en el intermedio hasta la obtención de dicha autorización, las obligaciones vigentes en relación al manejo del guano. Respecto de los efectos, lo indicado por Agrícola Ariztía Limitada permite sostener razonablemente que no se produjeron efectos negativos a causa de la infracción;

Cargo N° 2: Realizar un manejo y disposición final de aves muertas, distinto a lo comprometido en la RCA N° 548/2003, lo que se verifica por las siguientes circunstancias: a) Acopiar las aves muertas en contenedores bins, en lugar de las fosas especialmente construidas para estos fines, según consta en la carta de fecha 9 de septiembre de 2016 que da respuesta a la Resolución Exenta N° 761, de 16 de agosto de 2016; b) Constatación en inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, de bins sin tapa, sin rotulación y volteados; c) Constatación en inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, de líquidos percolados, malos olores y moscas alrededor de los bins; d) Disposición final de aves muertas realizada por una empresa externa.

AEG

46. Que, también con miras a un mejor entendimiento de la presente Resolución, se precisa que este cargo fue imputado por haber implementado la empresa una forma de manejo de mortandades diverso a lo autorizado, que implicaba disposición de los restos en fosas en predio propio, con determinadas características técnicas. En su lugar, la empresa terceriza este servicio, disponiendo de forma transitoria las aves muertas en bins, para posteriormente ser entregadas a empresas con autorización sanitaria para la recepción y disposición final;

47. Que, ahora, la primera parte del **criterio de eficacia**, se estima se cumple, toda vez que el Programa contempla acciones que retornan al cumplimiento ambiental, presentándose una propuesta similar al cargo anterior, en el sentido que la empresa se compromete a regularizar la disposición de aves muertas que se encontraba realizando (retiro diario de aves muertas, disposición transitoria en bins para luego traspasar para disposición final a empresa tercera autorizada) por medio de la obtención de una RCA, pero cumplimiento durante el tiempo en que tarde en obtener dicha autorización, con las condiciones originales de la RCA N° 548/2003, que consisten en la utilización de las fosas especiales, dotadas de tapas y respiradores y cubiertas con cal, en predios propios (Acción N° 9);

48. Que, estas acciones están reforzadas y complementadas por la acción ejecutada de inducciones que a los trabajadores, respecto de la obligación de mantener el manejo de mortandades de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 548/2003, en tanto no se cuente con la nueva autorización (Acción N° 7) y por el ya mencionado e implementado sistema de control de vectores sanitarios y el consecuente plan de contingencia ante presencia no controlada (Acción N° 8). Se debe mencionar que este sistema de control de vectores sanitarios abarca tanto los procesos de manejo de material de cama como el manejo de mortandades y está detallado en el Anexo N° 5 "SSOP-BR-04 Control de Plagas V12";

49. No obstante, en relación al contenido de este anexo, y para fines de evitar condiciones indeseadas en términos ambientales, que pudieran comprometer la eficacia de este control sanitario, se realiza la corrección que se indica en la letra c) del Resuelvo I;

50. Que, por su parte, en cuanto a a los **criterios de integridad y eficacia, en relación a los efectos producidos por esta infracción**, la empresa señala que el manejo de mortandades efectuado mediante el retiro diario desde los pabellones, el consecuente acopio transitorio en contenedores sellados y su posterior traslado, en máximos 3 días, hacia una Planta Rendering autorizada, es un estándar adecuado utilizado por la industria para este proceso. En efecto, el Anexo N° 1 "Contenido DIA Mejoras Operacionales", señala que esta nueva autorización contemplará un análisis de factibilidad de habilitar contenedores de acopio temporal, de manera que permitan controlar debidamente potenciales efectos sanitarios relativos a olores y vectores, los que de todas maneras la empresa estima que son muy bajos debido al estándar de higienización que se encontraba aplicando, el cual está descrito en el Anexo N° 3 "Protocolo de Higienización bins de mortalidades";



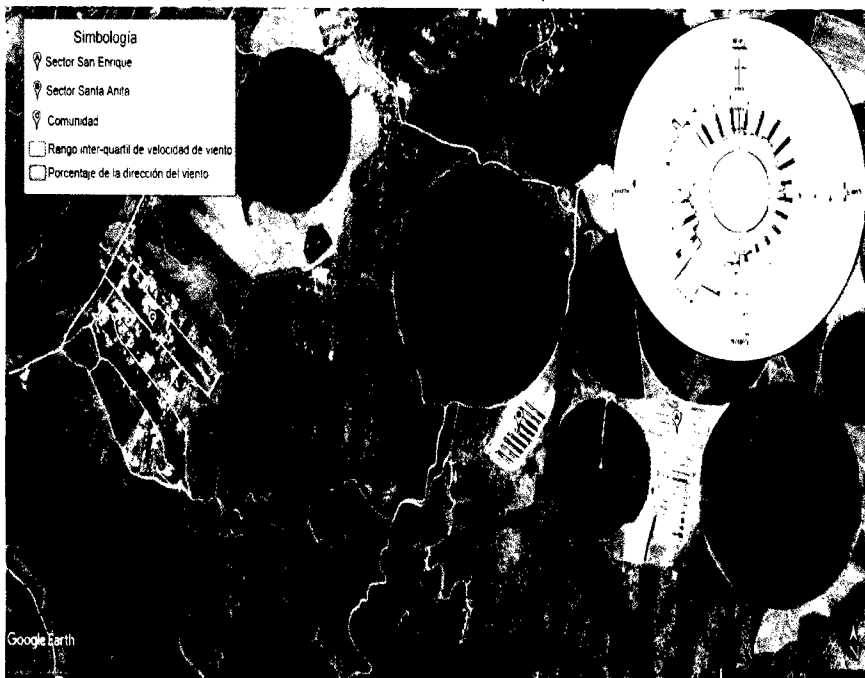
AEG

51. Asimismo, la empresa señala que el manejo de aves que implica el retiro por terceros, evita la disposición de residuos en el suelo, impidiendo de esta manera cualquier afectación al recurso suelo y agua. Por otro lado, permitiría una reutilización de este residuo como subproducto, el que es efectuado por estas empresas terceras;

52. Se debe señalar que la empresa indica que de todas formas la nueva regularización contemplará como alternativa el método de disposición en fosas y cobertura de cal, en los casos en que se haga necesario su uso, para lo cual mantendrá al menos una fosa por sector productivo;

53. Ahora, un punto relevante en relación al cargo N° 2 dice relación con los olores producidos a causa de la infracción, lo que podría entenderse como un efecto negativo. Lo anterior, debido a que el acta de inspección ambiental de 31 de agosto de 2015, señala para el bins observado en la entrada del pabellón "Santa Anita", se constataron malos olores. Este punto es abarcado, luego de las observaciones que la SMA le efectuó a la empresa, en el Anexo N° 4 denominado "Informe Dirección del Viento y Dispersión de Olores". Este documento da cuenta de un análisis de los vientos de la zona con información sistematizada del Departamento de Geofísica de la Universidad de Chile, por encargo del Ministerio de Energía, denominado "Explorador de Energía Eólica". Las conclusiones del documento son que el poblado más cercano de la planta se ubica en dirección Oeste a 2 kilómetros, y que por su parte la predominancia de procedencia de los vientos es Sudsudeste (SSO). De esta manera, de existir emanaciones de olores, éstas no se dirigirían a la zona poblada, reforzándose lo anterior por la constatación que el sector se encuentra revestido por muros vegetaciones y cerros. Las conclusiones relevadas se visualizan en la siguiente figura:

Figura N° 1: Rosa de los vientos en relación a plantel Santa Anita



Fuente: Elaboración propia en base a "Informe Dirección del Viento y Dispersión de Olores" acompañado por la empresa el 25 de septiembre de 2017.

AEG

54. Que, particularmente para la constatación de olores, los antecedentes acompañados son suficientes para sostener razonablemente que no se generó un efecto negativo a causa de la infracción, sobre la salud de la población, producto del manejo de mortandades en bins;

55. Que, por todo lo anteriormente señalado, respecto al cargo N° 2, las acciones son eficaces, ya que retornan al cumplimiento ambiental por medio de la regularización del proyecto, manteniéndose el acopio autorizado en el intertanto que se obtenga dicha autorización. Por su parte, en cuanto a los efectos, lo indicado por la empresa resulta consistente con los antecedentes que obran en el procedimiento, sin que consten elementos de juicio suficientes que permitan concluir que se generaron efectos negativos con ocasión de esta infracción. De esta manera, la empresa sustenta de forma suficiente su planteamiento de que no se generaron efectos.

56. Que, todo lo señalado y acreditado debidamente por Agrícola Ariztía Limitada resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado, habiendo incorporado en el Programa de Cumplimiento todas las observaciones formuladas por este servicio, cumpliéndose en este contexto el fin u objetivo del instrumento, esto es, la protección del medio ambiente¹ y la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado²;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agrícola Ariztía Limitada, con fecha 25 de septiembre de 2017, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35 a) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-033-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución:

a. Se reformula la descripción de la Acción N° 2, en los siguientes términos: *"Acondicionamiento del sitio de acopio de guano autorizado, acorde con las especificaciones técnicas de la Resolución N° 24072 de 15 de septiembre de 2003"*. Se hace presente que se mantiene su forma de implementación.

b. Se reemplaza la descripción de la Acción Alternativa N° 6, asociada al Cargo N° 1, en los siguientes términos: *"Acopio transitorio (...) cuando se verifiquen los impedimentos indicados para Acción establecida en Numeral 4 precedente"*.

c. En relación al Cargo N° 2, en cuanto a lo señalado en los efectos, particularmente en cuanto al contenido del Anexo N° 5 denominado "SSOP-

¹ Considerando Vigésimo sexto, sentencia ROL 104-2016, de 24 de febrero de 2017, del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

² Considerando Sexto, sentencia ROL 67.418-2016, de 3 de julio de 2017, Corte Suprema.

BR-04 Control de Plagas V12", se modifica lo señalado a propósito del control de roedores; acciones correctivas a realizar, en el siguiente sentido: "Los roedores que se encuentren muertos, retirarlos, colocarse guantes de nitrilo y mascarilla de papel para esto, disponerlos primeramente en una bolsa plástica y sellarlo (sin quitar el aire), luego debe ser dispuesto en otra bolsa plástica para ser sellada y sin quitar el aire, **finalmente dejarlos en contenedor de basura**". Lo anterior, tiene por objetivo que los roedores muertos no sean dispuestos en las mismas fosas donde son dispuestas las aves muertas con aplicación de cal, a fin de evitar posibles focos de insalubridad.

d. En el Cronograma, se incluye a la Acción N° 10.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-033-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Agrícola Ariztía Limitada **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido Corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. **En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.**

IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Agrícola Ariztía Limitada, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión Refundida Corregida indicada en el resuelvo anterior**, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

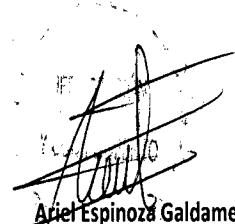
V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes apoderados

AEG

de Agrícola Ariztía Limitada: Eduardo Antonio Pizarro Torrealba y/o María Elisa Echeverría Gaete, domiciliados en Luis Pasteur N° 5842, oficina 400, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



SKU/HVQ

Carta Certificada:

- Eduardo Antonio Pizarro Torrealba y/o María Elisa Echeverría Gaete, Luis Pasteur N° 5842, oficina 400, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.